



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1

Expte n°: 4559/2021 AML

Autos: “INDUCONST SA c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/IMPUGNACION DE DEUDA”

Sentencia Definitiva del Expte. N° 4559/2021

Buenos Aires,

AUTOS Y VISTOS:

1) Surge de autos que mediante Resolución N ° 3514/2019 (DICRRSS), la AFIP confirma las actas de inspección e infracción intimadas al contribuyente, en virtud de los fundamentos expresados en el dictamen que antecede.

2) Es dable señalar que se le notificó a la contribuyente de lo resuelto, informándole que la resolución era susceptible de ser revisada por medio del procedimiento establecido en el punto 8 de la Resolución 79/98 AFIP, o por la vía del recurso de apelación ante esta Alzada.

Conforme se desprende de las presentes actuaciones, la parte actora optó por recurrir a esta instancia judicial, sin dar cumplimiento con el requisito del pago previo establecido por el art. 15 de la ley 18.820.

3) Conforme se desprende de las presentes actuaciones, la parte actora recurre a esta instancia judicial, sin efectuar el pago previo a la apelación como requisito de admisibilidad. En su reemplazo, ofreció el seguro de caución N ° 747.801, por la suma de Pesos Doscientos Sesenta y Cinco Mil Ochenta y Cuatro con 47 centavos (\$265.084,47), de acuerdo con la póliza emitida por Fianzas y Crédito S.A Compañía de Seguros.

Al respecto, esta Sala en autos “Parflik S.A.C.I.F.I.A.”, de conformidad con las conclusiones expuestas en el dictamen del Sr. Fiscal General N° 4935/93 (Fiscalía General N° 2) de fecha 22/12/93, sostuvo que el depósito previo a la apelación que exige el art. 15 de la ley 18.820 para la concesión del recurso importa el cumplimiento provisional y adelantado de la condena, constituyendo así una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés colectivo comprometido. (SD 57.859, del 14/4/94). En idéntico sentido, la Sala II en autos “Compañía de Servicios Hoteleros S.A. c/ AFIP – DGI s/ Impugnación de deuda”, SD 110.602, la Sala III en autos “Treves Argentina S.A. c/ AFIP – DGI s/ Impugnación de deuda y esta Sala I en autos “Frigorífico Gorina S.A.I.C. c/ A.F.I.P. – D.G.I s/ Impugnación de deuda”, SD 124.944.

En consecuencia, la fianza acompañada, garantiza el pago de las obligaciones reclamadas, en virtud del principio “solve et repete”, por lo que debe eximirse al



recurrente de la carga impuesta en la normativa reseñada y declarar formalmente admisible el recurso.

4) Se agravia la apelante por cuanto expresa que no se han valorado las pruebas arrimadas por parte del organismo fiscal. Solicita la declaración de nulidad, por cuanto considera que carece de los requisitos establecidos por el art. 7 inc b) y art. 14 inc a y b de la ley 19.549. Efectúa el relato de como entiende que se han sucedido los hechos de la formación de las sociedades y los motivos por los cuales se produjo la formación de Induconst S.A. y la disolución de Recupel S.A. Agrega que se accedió a la contratación de empleados que anteriormente habían desempeñado tareas para Recupel, por intervención del sindicato correspondiente, efectuando reuniones entre éste último y las sociedades. Dice haber demostrado la reorganización empresarial que comenzó en diciembre de 2014 con la compra del paquete accionario, y que comenzaron a trabajar en el año 2016, con una composición accionaria distinta a Recupel S.A. Finaliza argumentando que para que se de la tipificación del art. 28 inc. b) de la ley 26.940 es necesaria la presencia de dolo, planteando que ha de tenerse voluntad dirigida a la ejecución de una infracción.

5) Previo a resolver la cuestión de fondo, corresponde señalar que con relación al planteo que las actas recurridas carecen de los requisitos propios del acto administrativo, es dable destacar que conforme Juan Gilibert, en “ El Derecho a la legítima defensa en el sistema jubilatorio argentino” (L.T, pág. 385/6), las diligencias que se cumplen con la intervención de los funcionarios competentes y se instrumentan a través de las actas de verificación, que se notifican al interpelado, no reúnen los requisitos esenciales ni generales de un acto administrativo y ello por cuanto no ha mediado una decisión fundada que cause estado, pues hasta tanto no se haya agotado el procedimiento regulado por la ley 18.820 y que da lugar a la ejecución, no es un acto administrativo definitivo, contando el obligado con los medios legales apropiados para demostrar la improcedencia del débito intimado.

Es sólo la conformidad del contribuyente, mediante la no impugnación de las actas, lo que permite al fisco proceder a su cobro, y si, por el contrario, se muestra disconforme con la deuda o infracción, la ley 18.820 pone a su alcance el procedimiento recursivo adecuado para fundamentar sus agravios. Sólo después de una decisión fundada, acto administrativo definitivo, contraria a la pretensión del recurrente, se habilitará a la ejecución fiscal, siempre y cuando no medie apelación ante la Excm. Cámara Federal de Seguridad Social, pues entonces deberá esperarse una sentencia favorable de ésta a los intereses fiscales.

Como consecuencia lógica de lo expuesto, cabe concluir que las actas de inspección e infracción no son más que una constatación que hace la Administración de la situación del contribuyente, por lo que no cabe exigir de las mismas los requisitos propios de los actos administrativos, como tampoco que sean realizadas por juez administrativo, ya que por tratarse de constataciones las mismas pueden ser





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 1
cuestionadas- tanto la deuda como la multa- y dar nacimiento posteriormente al proceso que nos ocupa. Por todo lo expuesto, corresponde la desestimación del agravio esgrimido por el apelante en este sentido.

6) Cabe señalar que las presentes actuaciones tienen origen en cruces informáticos a partir de los cuales el organismo interviniente detectó que la contribuyente INDUCONST S.A, es continuadora de la firma RECUPEL INDUSTRIAL S.A, la que no utilizaba beneficios en materia de Seguridad Social y, paulatinamente fue migrando sus trabajadores a la primera empresa citada, que no estaba inscripta como empleadora y recibe a los empleados bajo el régimen de contratación de puestos nuevos conforme las previsiones de la ley 26.940.

Sentado ello, corresponde señalar en primer término que la apelante se acogió al régimen de reducción de contribuciones patronales. Así, el art. 24 de la ley 26.940 establece que “los empleadores que tengan hasta ochenta (80) trabajadores, por el término de veinticuatro (24) meses contados a partir del mes de inicio de una nueva relación laboral por tiempo indeterminado, con excepción de la modalidad contractual regulada en el art. 18 de la ley 26.727 gozarán por dicha relación de una reducción de las contribuciones patronales establecidas en el régimen general con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino”. El citado artículo determina que el beneficio consistirá, para los empleadores con una dotación de personal de hasta quince (15) trabajadores, en que, durante las contribuciones y, por los segundos doce (12) meses, se pagará el veinticinco por ciento (25%) de las mismas. Y para los empleadores que tengan dieciséis (16) y ochenta (80) trabajadores, el beneficio consistiría en que durante los primeros veinticuatro (24) meses de la relación laboral se ingresará el cincuenta por ciento (50%) de las citadas contribuciones.

Por otra parte, el decreto reglamentario 1714/2014, en su art. 28 establece que “están excluidos del beneficio dispuesto en el art. 24 los empleadores cuando”: a) se encuentren en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) y b) incurran en prácticas de uso abusivo del beneficio.

En este sentido, el segundo párrafo del art. 28 del citado decreto determina que se entienden por prácticas de uso abusivo del beneficio establecido “...el hecho de producir sustituciones de personal bajo cualquier figura o el cese como empleador y la constitución de una nueva figura como tal, ya sea a través de las mismas o distintas personas físicas o jurídicas”.

De esta manera, en la presente causa el organismo en la resolución recurrida, concluye en que habiendo recibido la transferencia de CUILes, resulta improcedente la utilización del beneficio de reducción de contribuciones patronales establecidos por la ley 26.940, en el entendimiento que estaría bajo la causal descripta en el párrafo precedente.



El tema a resolver es si la interpretación efectuada por el organismo fiscal, al dar por decaído el beneficio de reducción de contribuciones, resulta o no procedente.

Ahora bien, cabe señalar que la apelante reconoce que existió una reconfiguración empresarial, originada en una divergencia de criterios, dando origen a la firma INDUCONST S.A. Asimismo tampoco se encuentra controvertido que la migración de personal ocurrió tres años después de haber sido constituida. Asimismo, la propia apelante reconoce que se trata de los mismos trabajadores que, con el objetivo de no ser despedidos y con la propia participación del Sindicato Obreros de la Industria de Papel arribaron a un acuerdo para ser contratados por la citada sociedad -ver nota acompañada a fs. 79 de la Actuación 15847-1241-2017- y, por último, mantuvo idéntico socio fundador de la empresa.

De esta manera, se señala que el espíritu de la norma fue crear beneficios impositivos a los efectos de fomentar la creación de nuevos puestos de trabajo.

El objetivo fijado por la norma, no se encuentra configurado en autos, dado que ha operado transferencia de personal de una sociedad a otra, más allá de la intención de mantener los empleos ya existentes para evitar despidos, cuestión que claramente no se halla amparada por la normativa en cuestión.

De esta manera ha de concluirse en que, nos encontramos con la conformación de una nueva empresa -Induconst- cuya conformación obedece a los distintos motivos expresados por la apelante, pero que no logra demostrar que su reconfiguración societaria haya creado puestos nuevos de trabajo sino que se ha producido una migración de empleados, de la anterior empresa a la nueva. Por tal motivo, corresponde confirmar la resolución recurrida que dio por decaído el beneficio de reducción de contribuciones patronales.

7) Dado el resultado alcanzado, dada la particularidad de la temática abordada, que pudo válidamente generar en la parte actora la creencia de que contaba con un mejor derecho a litigar o, al menos, de lograr esa respuesta en el ámbito judicial. Por esa razón, las costas deben distribuirse en el orden causado (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por lo expuesto, el TRIBUNAL RESUELVE: 1- Declarar formalmente admisible. 2.- Confirmar la resolución recurrida. 3.- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y remítase.

